

REPÚBLICA DE COLOMBIA



CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ
CORPOURABA

AUTO

“Por el cual se otorga el término de diez (10) días para presentar alegatos de conclusión se y adoptan otras disposiciones”

El Jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá “CORPOURABA”, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas mediante las Resoluciones 100-03-30-04-0358 del 16 de febrero de 2022 y N° 100-03-10-01-01107 del 30 de septiembre de 2020, con fundamento en lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011-CPACA-, en coherencia con las disposiciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, y

I. COMPETENCIA

La Constitución Política de 1991 en su artículo 4 inciso segundo indica que: “Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes y respetar y obedecer a las autoridades”.

En el artículo 79 que señala que “es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines” y en su artículo 80 consagra que:

*“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, **deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.** Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.”* (La negrilla es propia).

Que la ley 99 de 1993 consagra en su artículo 31 las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible destacándose la siguiente Numeral 2” *Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.”*

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá.

II. HECHOS.

“Por el cual se otorga el término de diez (10) días para presentar alegatos de conclusión se y adoptan otras disposiciones”

Que en los archivos de CORPOURABA obra el expediente Nro. 160-16-51-26-0032-2014, donde obra contra de la **ASOCIACIÓN DE MINEROS DE SAN DIEGO**, representado por el señor **HUGO ANGEL PINO**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 71.022.215 y el señor **DARIO ALONSO GONZALEZ TABARES**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 71.022.072, los siguientes actos administrativos conforme a la ley 1333 de 2009:

- Auto Nro. 200-03-50-04-0258 del 25 de julio de 2014, por el que se impone medida preventiva de suspensión inmediata de actividades relacionada con la explotación de minería adelantada en el predio del señor **DARIO GONZÁLEZ**, se inicia un investigación ambiental de carácter sancionatoria, se formuló pliego de cargos y se adoptan otras disposiciones.
- Auto Nro. 200-03-40-01-0349 del 30 de septiembre de 2014, mediante el cual se decreta, practican pruebas y se adoptan otras disposiciones.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

La Ley 1333 de 2009 no contempló la etapa de traslado para los alegatos de conclusión, etapas necesarias dentro del procedimiento, y sin las cuales el derecho de contradicción y defensa del presunto infractor resulta menoscabado o casi nulo, pues la única instancia para conocer de las actuaciones en materia probatoria es en la etapa de decisión de fondo.

La Ley 1437 de 2011, en su artículo 48 contempló esta etapa, indicando que cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días. **Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos.**

Ante esta regulación proferida después de expedida la Ley 1333 de 2009, el catedrático, Álvaro Garra Parra en su texto “Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental a partir de la vigencia de la Ley 1437 de 2011”, expone que: “De la mayor importancia resulta la inclusión de esta nueva etapa procesal que le permite al presunto infractor, una vez cerrada la etapa probatoria, hacer un análisis de las pruebas, valorarlas y exponer ante la autoridad ambiental las conclusiones de los hechos probados (o dejados de probar, dado que el Estado deberá demostrar la ocurrencia del hecho) y las consecuencias jurídicas que le atribuye; en otras palabras, la Ley 1437 de 2011 reconoció el derecho de contradicción material de la prueba, falencia de la Ley 1333 de 2009 que únicamente permitía la contradicción en el escrito de descargos, pero no con posterioridad a la etapa probatoria que se decreta como consecuencia de los descargos que se presenten, de suerte que luego de la etapa de descargos se podrá abrir a periodo probatorio el procedimiento, pero una vez cerrada la etapa probatoria, la Ley 1333 de 2009 únicamente permitía el análisis de responsabilidad, sin permitir ninguna contradicción por parte del investigado.

A su vez el Consejo de Estado mediante Sentencia Nro. **23001-23-31-000-2014-00188-01 del 17 de noviembre de 2017, expuso que** “La Sala resalta que las garantías integrantes del debido proceso administrativo imponen, ante el vacío que existe en la Ley 1333 frente a la etapa de alegatos de conclusión, la aplicación del artículo 47 del CPACA que al tenor indica que «[...] **ARTÍCULO 47. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes [...]**», haciendo a su vez aplicable el artículo 48 del CPACA que contempla la etapa de alegatos de conclusión(...) El vacío legal expuesto ya ha sido estudiado por la doctrina, la cual es partidaria de la aplicación del artículo 48 del CPACA, en la siguiente forma: «[...] Una enorme falencia de la Ley 1333 de 2009 es el silencio guardado en relación con la etapa de alegatos de conclusión, una etapa

AUTO

3

“Por el cual se otorga el término de diez (10) días para presentar alegatos de conclusión se y adoptan otras disposiciones”

que se considera fundamental en este tipo de procesos, pues allí se permite a las partes hacer una valoración de todo lo actuado, antes de que la autoridad proceda a tomar una determinación sobre el particular. Aun así, se entiende que dicha omisión ha sido suplida por la norma general, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, pues en su artículo 48, aplicable a falta de mandato especial, se establece que una vez vencido el período probatorio es obligación de la autoridad dar traslado al investigado por el término de diez días para que presente los alegatos respectivos [...]

Es decir, que, tanto en materia jurisprudencial como doctrinal, se ha indicado e interpretado la norma dispuesta en el Código Contencioso, garantizando el derecho de contradicción y el debido proceso; de ahí la necesidad que las autoridades ambientales dispongan de esta etapa en el marco del procedimiento sancionatorio ambiental.

IV. CONSIDERANDO

Agotada la etapa probatoria consagrada en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad en virtud del principio de integración normativa, derecho a la contradicción y al debido proceso, otorga a los investigados el término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, para que presente sus alegatos de conclusión.

Por otro lado, acorde con lo evidenciado en el análisis cartográfico N° 400-8-2-02-1357 del 02 de julio de 2014, se dejó contenido que la actividad investigada se ejecutó en área ubicada en ley 2da de 1959, se remitirá copia del respectivo expediente al MADS, para que en el marco de su competencia adelante las acciones correspondientes, sin existe mérito para ello.

Finalmente, con relación a la medida suspensión preventiva impuesta mediante Auto Nro. 200-03-50-04-0258 del 25 de julio de 2014, se mantendrá hasta tanto se obtengan los permisos emitidos por la autoridad competente.

V. DISPONE

ARTICULO PRIMERO. – OTORGAR el término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, a la **ASOCIACIÓN DE MINEROS DE SAN DIEGO**, representado por el señor **HUGO ANGEL PINO**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 71.022.215 y el señor **DARIO ALONSO GONZALEZ TABARES**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 71.022.072, a efectos de presentar dentro de dicho término, alegatos de conclusión, acorde con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEGUNDO. – Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, se remitirá el expediente a la Subdirección de Gestión Administrativa y Ambiental informe técnico de criterios conforme al artículo 2.2.10.1.1.3 del decreto 1076 de 2015.

Parágrafo: Se dará aplicación a este artículo siempre y cuando exista mérito para solicitarlo.

ARTICULO TERCERO- REMITIR copia del presente expediente al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO CUARTO. NOTIFICAR el contenido de la presente actuación administrativa a la **ASOCIACIÓN DE MINEROS DE SAN DIEGO**, representado por el señor **HUGO ANGEL PINO**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 71.022.215 y el señor **DARIO ALONSO**

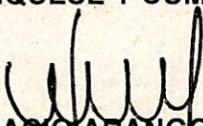
“Por el cual se otorga el término de diez (10) días para presentar alegatos de conclusión se y adoptan otras disposiciones”

GONZALEZ TABARES, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 71.022.072, o a su apoderado legalmente constituido.

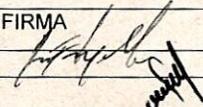
ARTICULO QUITO. Mantener la medida de suspensión preventiva impuesta mediante Auto Nro. 200-03-50-04-0258 del 25 de julio de 2014, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEXTO. Indicar que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, por ser un auto de trámite, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MANUEL IGNACIO ARANGO SEPÚLVEDA
JEFE OFICINA JURIDICA

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Luis Fernando Yepes Moreno		22/07/2022
Revisó:	Manuel Arango Sepúlveda		22-07-2022
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			

Expediente 160-16-51-26-0032-2014